



INFORME RADICACIÓN RECURSO APELACIÓN || 2018-00095, LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO vs EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Desde Kathalina Carpetta Mejia <kcarpetta@gha.com.co>

Fecha Lun 16/06/2025 8:03

Para Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>

CC Javier Esteban Aldana Marin <jaldana@gha.com.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

2018-00095- RECURSO ALLIANZ SEGUROS S.A. (1).pdf; constancia radicación samai (1).pdf; Correo_ Kathalina Carpetta Mejia - Outlook (3).pdf;

Buenas tardes, para su conocimiento y fines pertinentes me permito señalar que el día 23 de abril de 2025, se radicó en la oportunidad legal correspondiente escrito de apelación contra la sentencia desfavorable que se emitió por el Despacho en el asunto de la referencia.

En igual sentido se actualiza la calificación a PROBABLE con ocasión del fallo desfavorable de primera instancia, el cual no tuvo en consideración los fundamentos que fueron presentados por la aseguradora en la contestación y alegatos presentados, fundamentando la supuesta falla en el servicio que se endilgó a la asegurada EAAB en normas que no establecen de manera cierta algún contenido obligacional a cargo de la empresa prestadora de servicios públicos; Así mismo pese a que valiéndose de una interpretación normativa que difiere sustancialmente de la tesis que se planteó por la compañía durante el decurso procesal, el Despacho concluyó que la responsabilidad por la ausencia de la tapa del medidor era mancomunada o compartida entre el ente territorial y la empresa de servicios públicos, finalmente condena solo a la última, apartándose la su propia tesis de imputación mancomunada, incumpliendo con ello el precepto normativo establecido en el artículo 140 del CPACA.

Es importante igualmente señalar que el Despacho incurrió en errores o defectos al proferir la sentencia condenatoria, pues por un lado dio plena credibilidad al testimonio rendido por el hijo de la víctima, quien no solo no fue testigo directo de la caída, sino que también tiene un interés directo en las resultas del proceso, con lo cual la credibilidad e imparcialidad del único testigo está en entredicho; Por otro lado, el Despacho omitió completamente evaluar los hechos objeto del litigio conforme a la falla relativa del servicio, pues lo cierto es que desde hacía mucho tiempo que el servicio público se encontraba deshabilitado, no había contrato de prestación vigente, no hubo tampoco requerimientos del propietario del bien adyacente ni de la comunidad sobre el "potencial" peligro y en todo caso la entidad no es omnisciente ni omnipresente, contrario a lo considerado por el Despacho.

De conformidad con lo anterior, la prosperidad del recurso es EVENTUAL por cuanto depende por completo de la interpretación normativa que al respecto realice el Tribunal respecto de las normas contenidas en el Decreto 302 del 2000, la Ley 142 de 1998, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1504 de 1998.

Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.